

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4296.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.
 —Con fecha 14 de los corrientes he nombrado Director de Caminos vecinales del partido de Manacor con seis mil reales de sueldo anuales á D. Miguel Cardell que reúne los requisitos necesarios para ello segun el Real decreto y Reglamento 7 de setiembre 1848; en su consecuencia D. Antonio Coll y D. Lorenzo Rovira Directores de Palma é Inca encargados hasta ahora de aquel partido, cesarán desde luego en sus funciones respectó al mismo. Igualmente he resuelto en atencion á este nuevo sueldo, que cada uno de los distritos municipales de Mallorca contribuya para su pago con 125 rs. anuales sobre los 250 que vienen satisfaciendo para esta clase de obligaciones, debiendo hacer este aumento desde 1.º de enero del presente año por haberse concedido á D. Antonio Coll y D. Lorenzo Rovira como gratificacion por desercion de trabajo el sueldo de el Director de Manacor desde 1.º del año hasta el 14 del actual.
 Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta isla, remitiendo los primeros con toda puntualidad y por semestres á la depositaria de este Gobierno de provincia los 375 rs. que componen las cantidades espresadas. Palma 19 de mayo de 1860.
 —José Primo de Rivera.

Núm. 333.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido de la casa de dementes de esta ciudad Damian Mari natural de Ibiza,

cuyos años se espresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia adopten las medidas convenientes para su captura, poniéndolo con seguridad á mi disposicion. Palma 22 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Señas.—Edad 49 años, estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Viste pantalon de tela de saco, camiseta de bayeta azul muy usada, camisa de listado del país, sombrero de esparto muy deteriorado con ala estrecha.

Núm. 334.

Gobierno.—Vigilancia.—Circular.—Vista la morosidad de la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia en cumplimentar mis órdenes, asi como la poca exactitud que observan en los documentos mensuales que deben remitir á este Gobierno; he acordado prevenirles procuren en lo sucesivo cumplir con aquellas sin dar lugar á nuevos avisos; en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad al que deje de efectuarlo, dándome conocimiento del recibo de esta circular.—Palma 22 de mayo de 1860.
 —José Primo de Rivera.

Núm. 335.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA.

Palma de Mallorca, distrito de la Catedral.
 Quien quisiera hacer postura á unas casas y molino de agua llamado el Molí del Carme sito en esta ciudad parroquia de San Miguel, y á otro molino de viento con cuatro casitas contiguas nombrado el Molí petit de pedra picada, sito en el término de esta ciudad y lugar dicho el Molinar de Levante, de la propiedad de

Catalina Valleaneras, justipreciados el primero en dos mil cincuenta libras y el segundo en mil trescientas libras; que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á Juan Flexas y Bosch de lo que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia catorce de junio próximo á las once de la mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma diez y seis de mayo de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 336.

D. Juan Pons y Mercadal escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que el referido Juzgado pronunció en los autos de su referencia, la sentencia del tenor siguiente: «En Mahon á siete de mayo de mil ochocientos sesenta. En los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado de primera instancia por D. Francisco Ponseti y Gomila vecino de esta ciudad, contra don Juan Meliá y Morro del propio vecindario, sobre pago de maravedis, expediente de tercería promovido por su consorte doña Antonia Antonetti y Morlá representada por el procurador D. Juan Mesa, en reclamacion de que de los bienes embargados se la reintegre de su dote y créditos dotales con preferencia al crédito del espresado D. Francisco Ponseti.—Vistos los méritos del juicio seguido como asunto de comercio.—Resultando que doña Antonia Antonetti trajo en dote al matrimonio con D. Juan Meliá mediante escritura pública de ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y seis otorgada ante el notario D. Manuel Plaza, ropas, muebles y efectos por valor, segun estimacion he-

cha para causar venta, de setecientos ochenta y siete libras diez y siete sueldos moneda del país equivalentes á diez mil quinientos y cuatro reales y setenta céntimos.—Resultando que en la propia escritura el referido D. Juan Meliá hizo aumento dotal á su citada esposa de la suma de trescientas libras ó sean cuatro mil reales y ademas la acogió en parte de cámara.—Resultando que el reintegro del dote, pago del aumento y cumplimiento de todo lo demas pactado en la escritura hipotecó D. Juan Meliá todos sus bienes presentes y futuros.—Resultando que el crédito reclamado por D. Francisco Ponseti contra el espresado deudor D. Juan Meliá y á cuyo pago quedó éste condenado en virtud de sentencia consentida de este Juzgado de veinte y nueve de febrero último, consiste en la cantidad de doce mil reales importe de tres letras de cambio libradas por D. Ignacio Zavaleta de Palma con fecha cuatro de mayo del año mil ochocientos cincuenta y nueve á cargo de dicho Meliá endosadas á favor del espresado Ponseti.—Resultando que al contestar D. Francisco Ponseti la demanda de tercería no solo no impugnó la escritura dotal presentada por doña Antonia Antonetti, si que no se opuso á que el crédito de esta fuese declarado preferente al suyo, limitándose á observar las pocas ropas y efectos existentes de la dote, á fin de que se bajase de esta el valor de la demas que debia existir, sobre de lo cual no se ha presentado justificacion ninguna.—Resultando que por no haberse apersonado el deudor en los autos, se ha seguido el juicio en rebeldia en cuanto al mismo.—Considerando que para el reintegro, pago y cumplimiento de lo estipulado en la escritura dotal de doña Antonia Antonetti, ademas de la hipoteca tácita que la ley concede á la muger casada por su dote y derechos dotales, tiene ésta á su favor la que se halla espresamente consignada en la referida escritura.—Considerando que tanto una como otra hipoteca confieren á doña Antonia Antonetti derecho para cobrar sus espresados créditos con preferencia al que contra su marido reclama D. Fran-

cisco Ponseti.—El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el infrascrito escribano Falla: que debe declarar y declara que de los bienes embargados á D. Juan Meliá y Morro á instancia de D. Francisco Ponseti y Gomila se reintegre á la esposa del primero doña Antonia Antonetti y Morlá, de su dote y demas derechos dotales con preferencia al crédito reclamado por dicho Ponseti, con costas á cargo del referido comun deudor. Y por esta su sentencia que á más de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó su merced, de que doy fé.—Ignacio Cortils Vidal.—Juan Pons escribano. Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, en Mahon á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta.—Juan Pons Escno.

Núm. 337.

D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que he dictado la siguiente sentencia definitiva en los autos á que la misma se refiere.—En la ciudad de Iviza á ocho de mayo de mil ochocientos sesenta. El Sr. D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de este partido.—En vista de estos autos seguidos por D. Antonio Planells procurador del Juzgado en nombre de Sebastian Riera de Antonio vecino de esta ciudad y los estrados del Juzgado en rebeldía de Juan Cardona sobre declaracion de pobreza en los cuales ha hecho parte el Promotor fiscal—Resultando, que Sebastian Riera en veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta solicitó se le declarase pobre para litigar respecto á que tenia que entablar cierta demanda en reclamacion de media casa y sus alquileres y demas que le corresponda como propietario de ella y carecia de los recursos indispensables para seguir un litigio mediante á que solo cuenta con su jornal eventual de zapatero que no escede al de un bracero—Resultando que conferido traslado de la solicitud de Sebastian Riera á Juan Cardona este ha dejado pasar con exceso el término que se le prefijó con arreglo á ley para contestarle y que acusada por aquel la rebeldía se le señalaron los estrados del Juzgado—Resultando, que habiéndose recibido los autos á prueba previa audiencia del Promotor fiscal se ha acreditado que Sebastian Riera no posee bienes de ninguna clase y que su jornal de zapatero no escede de seis reales vellon diarios—Resultando, que el Promotor fiscal creyendo suficientes las pruebas producidas por Sebastian Riera para acreditar su pobreza se ha allanado á la solicitud del mismo—Considerando, que Sebastian Riera se encuentra comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, dicho señor Juez por ante mí el escribano, Falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Sebastian Riera de Antonio debiéndose defenderla como á tal y gozar de los beneficios que se espresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, todo sin perjuicio de lo prevenido en el ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia definitiva que se notificará en estrados

haciéndose ademas notoria por edictos y publicará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de Juan Cardona, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí—Luis Riera.—Y para que tenga exacto cumplimiento lo mandado en ella en cuanto á su insercion en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente en la ciudad de Ibiza á nueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Francisco Javier Blasco.—P. S. M.—Luis Riera.

Núm. 338.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la ciudad de Alcudia.

El reparto adicional de 9318 rs. vellon recargados extraordinariamente sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año actual para cubrir el déficit del presupuesto municipal, autorizado competentemente permanecerá espuesto al público en la secretaria de esta corporacion desde el día de la fecha hasta el 31 inclusive, con el fin de que los interesados puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas. Alcudia 20 de mayo de 1860.—Antonio Calvo, Alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá, secretario.

Núm. 339.

Anuncio oficial inserto en la Gaceta de Madrid del 3 de mayo del presente año.

DIRECCION DEL CUERPO de Sanidad de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (q. D. g.) en Real orden de 26 del actual, se sacan á oposicion pública, en la ciudad de Cádiz, diez y siete plazas de segundos médicos de la Armada, que se hallan vacantes.

Los doctores ó licenciados en medicina y cirugía que las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí, ó por medio de apoderados, en la Vice-Direccion del Cuerpo, sita en la ciudad de San Fernando, calle Real, en los sesenta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno; pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en el Hospital Militar de la plaza, con las condiciones que espresan los artículos del Reglamento vigente, que se insertan á continuacion.

Art. 2.º Para firmar las oposiciones á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante, en debida forma, ser de buena vida, y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de treinta años, y haber obtenido el grado de doctor, ó licenciado en medicina y cirugía; acompañarán tambien hoja certificada de sus estudios.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero; en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que eligirá el Presidente un enfermo entre los dos hospitales respectivos, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar

juicio de su enfermedad; y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que, despues de un cuarto de hora, hará una esposicion completa de ella, esplicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reprensiones que tengo á bien hacer. Ea seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hiciesen los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto estérno, siguiendo el mismo orden que en el primero y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberle, la esplicacion con toda claridad respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar, y demas relativo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como así mismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias, los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos, en buques del comercio, despues de concluidos sus estudios.

Los profesores que obtengan estas plazas, disfrutarán el sueldo mensual de ochocientos reales, con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala, y ademas cuando se hallen embarcados las gratificaciones asignadas á todo oficial en esta situacion.

Madrid 30 de abril de 1860.—José Maria Birotteau.—Es copia.—Balant.

Núm. 360.

CARABINEROS DEL REINO. COMANDANCIA DE MALLORCA.

Condiciones bajo las cuales ha de subastarse el correo y equipo del cuerpo de Carabineros del Reino, el día 1.º de junio próximo venidero con arreglo al anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno.

1.ª El día 1.º de junio próximo venidero á la una y media de la tarde se celebrará doble contrata en el local que ocupa la Inspeccion general de Carabineros y oficina del gefe de cada una de las Comandancias. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, debiendo presentarse con la anticipacion de veinte y cuatro horas, en la inteligencia de que no se abrirán las que carezcan de este requisito, y nada se resolverá definitivamente hasta que sean conocidas las proposiciones de todas las provincias.

2.ª Los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto en el espresado local, habiendo otros iguales en cada una de las Comandancias del cuerpo.

3.ª Los precios son los que á continuacion se espresan, en la inteligencia de que no se admitirán proposiciones que escedan de las cantidades que se indican, dando principio la construccion de Roses el 7 de setiembre próximo, dia en que concluye la contrata pendiente.

	Reales cs.
Ros.	28 »
Gorro de fieltro.	17 »
Cartuchera	19 »
Cinturon con chapa.	10 »
Baina de bayoneta	5 »
Porta-carabina de estambre	6 »
Pistonera	3 »
Mochila	42 »
Morral de lienzo con tapa de hule.	9 »
Bolsa de accesorios.	19 »
Bolsa de aseo	9 »
Cartuchera de caballeria con gancho	38 »
Cinturon idem con cordón	20 »
Forragera.	9 »

4.ª Los gefes de las comandancias formando Junta bajo su presidencia que compondrán todos los oficiales del cuerpo que se hallen en el mismo punto, ó llamando á los mas inmediatos si no reuniesen tres con el gefe, con asistencia precisa de un capitán, reconocerán bajo su responsabilidad el correo y equipo que debe ser igual á los tipos en todas sus circunstancias, desechando las prendas que difieran de ellos en cualquiera de sus partes sin derecho por el contratista á indemnizacion alguna.

5.ª Los pedidos se harán por relaciones nominales de los capitanes que por duplicado se remitirán á esta Inspeccion si en esta Corte se construyera el correo y equipo de la comandancia, poniendo al pié la reclusion á su total importe á metálico.

6.ª El contratista se obliga á poner el equipo construido, en el punto de residencia del gefe de la comandancia, siendo de su cuenta todos los gastos hasta ser examinado y admitido por la Junta.

7.ª El contratista se obliga á tener constantemente á la inmediacion y á disposicion del gefe un número de prendas proporcionado á la fuerza de que se componga la comandancia y no bajará de cuatro para reponer los que se inutilicen ó equipar reclutas en el momento de su entrada, debiendo quedar establecido este servicio á los diez dias de celebrarse la subasta.

8.ª En absoluta igualdad de circunstancias, será preferido en las proposiciones, el que las haga á mayor número de comandancias.

9.ª A los diez dias de adjudicarse la contrata, deberá acreditar el contratista haber depositado en la Caja general de Depósitos como garantía de la obligacion que contrae mil reales por cada comandancia de tercera clase, mil quinientos por cada una de segunda, y dos mil por las de primera que le sean concedidas.

10.ª El importe de las construcciones que le sean admitidas le será satisfecho en la Comandancia ó Caja Central segun mas le convenga, en plata, oro, ó billetes del Banco.

11.ª Esta contrata durará el término de dos años, contados desde 1.º de junio del corriente año, porque diez dias necesitará lo ménos el contratista, para organizar el servicio á que se obliga.

12.ª No se admiten pliegos con precios indeterminados tales como los que digan «me obligo á construir el correo y equipo para el Cuerpo de Carabineros, con la rebaja de medio real, ó tantos cénti-

timos mas barato que la proposicion mas ventajosa que se haya presentado y únicamente despues de abiertos los pliegos si resultasen proposiciones iguales, se admitirán otras verbales entre los empatados únicamente.

13.^a Para que sean abiertas y leídas las proposiciones necesita acreditar el postor haber depositado en la Caja de esta Inspeccion dos mil reales vellon, cuya cantidad perderá si despues de serle adjudicada la contrata no cumple con lo prometido; ó le será devuelta en el momento que haya cumplido lo que se dispone en el artículo 9.^o

14.^a Las partes se obligan á igual servicio y retribucion en cualquiera pequeña reforma que sufra el equipo del cuerpo de órden superior, pero quedando rescindida la contrata de acuerdo de ambas partes, en el caso de ser mayor la variacion, consumiendo el cuerpo el correage que tengan de repuesto las Comandancias.

15.^a Cuando el contratista incurra por tercera vez en la falta de que la Junta revisora le deseche el correage y equipo por ser inferiores en cualquier concepto al tipo, dando justo motivo para conocer que no cumple con estricta exactitud la contrata, podrá esta rescindirla el Inspector general, sin que tenga derecho á que se le admitan ni aun á menor precio las prendas desechadas, porque no se recibirá ninguna que resulte inferior al tipo.—Madrid 27 de abril de 1860.—Martin Iriarte.—Es copia.—Luquer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el 31 de julio próximo se ilumine el nuevo faro de quinto órden que se ha construido en el Cabo de Calafiguera (Mallorca), mandando al propio tiempo que por la direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun los datos y plano que por esa Direccion general se le remitan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 7 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 10 de mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 3 de mayo de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Lesmes Martin y otros vecinos de Villagonzalo de Pedernales de la provincia denegatoria de la admision del recurso de casacion dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos:

Resultando que D. Lesmes Martin y litis-socios presentaron demanda en el Juzgado de Hacienda de Búrgos el dia 15 de abril de 1859 pidiendo se declarase que el dominio útil de las heredades que fueron del monasterio de San Pedro de Cárdenas, y de que era señor directo D. José Garcia, les pertenecian privativamente, y que por lo tanto se condenase á la Hacienda nacional á que desde luego se las dejase y restituyese por hallarse escluidas de la enajenacion, segun la ley de 1.^o de mayo de

1855, imponiendo las costas al agente investigador en castigo de la infundada y maliciosa denuncia que habia hecho:

Resultando que por auto del 18 se dijo «no ha lugar en la forma que viene» y que confirmado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos en 18 de junio siguiente, interpusieron aquellos recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision les fué negada por providencia de 4 de julio, de la cual apelaron para ante este Tribunal Supremo:

Visto siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que una providencia en que se deniega ó repele la admision de una demanda solo por la forma en que se ha propuesto, no pone término al juicio, ni impide que presentándose en otra, ó llenando algunos requisitos, se abra de nuevo el pleito, y se ejercite ó reclame el mismo derecho:

Considerando que el recurso de casacion no tiene lugar cuando es posible reproducir la accion intentada, ó reclamar de otro modo lo que ántes se pidió:

Considerando que, aun en el caso de exijirse indebidamente ó con error el cumplimiento de una formalidad, no puede decirse que esa exigencia imposibilita la continuacion del pleito, siempre que haya algun medio de acreditar que no es legalmente posible llenarla;

Y considerando que debiendo fundarse las sentencias definitivas que deciden artículos, con tanta ó mas razon deben serlo providencias tan trascendentales como las que repelen á limine y desde luego una demanda,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado, que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 4 de julio de 1859: prevenimos al Juez de primera instancia don Francisco de la Pezuela que en lo sucesivo no deje de fundar las providencias de la clase de la que dictó al presentarle la demanda de los vecinos de Villagonzalo, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certificó como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de mayo de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de Marina de aquel tercio acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Gerardo Maristani por lesiones graves á don Pedro Mártir Sthja:

Resultando que hallándose resentido don Gerardo Maristani de D. Pedro Martin Sthja por ciertas espresiones que este le habia dirigido hacia tiempo en la casa comercio de D. Pedro Molins, y habiéndose encontrado los dos en el baile de máscaras que se daba en el teatro de la ciudad de Vigo en la noche del 22 de febrero de este año, llamó aparte el D. Gerar-

do á D. Pedro Sthja, y saliendo con él á la calle para hablarle, segun le dijo, una palabra, le manifestó que era preciso que le diese una satisfaccion amistosa por las ofensas que le tenia inferidas, y negándose el último, lo maltrató aquel causándole lesiones graves:

Resultando que con este motivo se formó causa en el Juzgado de primera instancia, y el D. Gerardo acudió al de Marina de aquel tercio presentando un nombramiento de segundo Piloto de los buques del comercio para la carrera de América, espedido á su favor en 26 de octubre de 1847, á cuya continuacion se hallan las notas de los viajes que hizo, siendo la fecha de la última de 3 de junio de 1852, y una licencia espedita en 15 de octubre de 1859 por el Ayudante Militar de Marina y Capitan del puerto del distrito de Masnou, facultándole para pasar á Vigo á diligencias de sus negocios con el buque que se proporcionase y por el término de un año; y que fundado en que segun estos documentos disfrutaba de fuero, pidió al referido Juzgado de Marina que oficiara al Juzgado de primera instancia de aquella ciudad para que se inhibiese del conocimiento de la causa que estaba formando contra él por el delito de lesiones;

Resultando que el Juzgado de Marina, despues de oír al Promotor fiscal, ofició al de primera instancia en los términos pedidos, apoyando su competencia en que don Gerardo Maristani goza del fuero de Marina, y el delito de lesiones no es de los que causan desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia de Vigo, separándose del dictámen del Promotor de su Juzgado, se declaró competente para conocer de la citada causa, fundándose en que D. Gerardo Maristani, segun certificacion del Secretario de Ayuntamiento de aquella ciudad, estaba inscrito en la matricula de comerciantes desde 1.^o de julio de 1855, y empadronado como vecino, por lo cual, y no habiendo presentado licencia de las Autoridades de Marina para inscribirse en dicha matricula, y mas aun por no haberse dedicado á la navegacion desde el año de 1852, debia entenderse que voluntariamente se habia separado de la carrera de Piloto en que conforme á lo determinado en el art. 3.^o tit. 7.^o de las Ordenanzas, en la maestranza de Marina se separa de la matricula á todo individuo de aquella clase que se aplica á otros oficios de que so- que principalmente su manutencion, y lo mismo debia suceder con los pilotos particulares ó mercantes que varían de profesion y dejan de navegar, segun el art. 34, tit. 1.^o de las citadas Ordenanzas; en que si voluntariamente no habia renunciado Maristani á su fuero, habia quedado desafortado de hecho, conforme á los arts. 14 y 15 del tit. 5.^o y al art. 2.^o del tit. 13 por haberse avencinado en Vigo, cesado en la carrera de Piloto, y abrazado la de comerciante sin licencia de sus Jefes, y por no resultar á continuacion de la última de viaje en su nombramiento ninguna que acredite que se haya presentado á las revistas de inspeccion que han tenido lugar posteriormente; y en que vistas algunas indicaciones del sumario, debia dirigirse el procedimiento á averiguar si habia existido tambien el delito de duelo que causa desafuero: Resultando que habiendo recibido el Juzgado de Marina el oficio del de primera instancia, despues de haberse unido á las actuaciones una certificacion del segundo Comandante militar de Marina de la provincia de Mataró, de la que resulta que el D. Gerardo Maristani se halla inscrito al folio 424 de la lista de Pilotos del distrito de Masnou, y como tal en el go-

ce del fuero de Marina, sin haber sido nunca eliminado de dicha lista, dictó auto insistiendo en la competencia apoyándose en el art. 1.^o tit. 8.^o de las ordenanzas de matricula, que previene que los inscritos en la lista particular de Pilotos gocen exencion perpétua del servicio con el fuero de Marina y todos los privilegios de la matricula; en que por el art. 6.^o del propio título los Pilotos están sujetos á servir las plazas de sus nombramientos cuando hubiere necesidad de ellos y fuesen llamados, y por consiguiente que por ningun hecho pueden renunciar su carrera y siguen en ella hasta que por la Autoridad competente son separados de la matricula; en que no es motivo para decir que don Gerardo Maristani no es actualmente Piloto el que no aparezca en su título anotacion alguna de las revistas de inspeccion, porque tales anotaciones no se hacen en los títulos, sino en los asientos, y en que la pendencia de Maristani con Sthja no puede calificarse de duelo porque no hubo armas, ni padrinos, ni señalamiento de sitio;

Y resultando, por último, que remitidas por ámbos Juzgados sus actuaciones á este Tribunal Supremo de Justicia para la decision de la contienda jurisdiccional, presentó Maristani una certificacion dada por el Secretario del Ayuntamiento de Vigo, de la que aparece que se halla inscrito en el registro de alojamientos con la nota de aforado, y por consiguiente exento de aquella carga en casos ordinarios:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Eduardo Elío.

Considerando que los inscritos en la lista particular de Pilotos gozan segun el artículo 1.^o tit. 8.^o de la Ordenanza de matrículas de mar escepcion perpétua del servicio con fuero de Marina, cuya posesion es evidente que disfruta D. Gerardo Maristani, pues aparece justificado documentalmente en las actuaciones que está matriculado en la del distrito de Masnou, y hasta ahora de ella no ha sido separado:

Considerando que la facultad de separar de la matricula con arreglo al art. 3.^o tit. 7.^o de la expresada ordenanza, cualquiera que sea la clase á que pertenezca el matriculado, corresponde á la Marina exclusivamente, siendo suficiente para la resolucion de la cuestion jurisdiccional saber si la persona á quien se alude está incluida ó no en la que alega:

Considerando que por haber trasladado su domicilio á la ciudad de Vigo, en uso de licencia por tiempo de un año, que aun no ha trascurrido, inscribiéndose allí en la matricula de comerciantes, lo que no está prohibido en los artículos 14 y 15, tit. 5.^o no puede conceptuarse que Maristani ha cesado de ser Piloto de hecho ni de derecho, voluntaria ni involuntariamente, pues ninguno de esos hechos le releva de la obligacion de acudir á la convocatoria cuando la Marina necesitase de sus servicios en plazas de su nombramiento, y fuese espresamente llamado á prestarlos, como así debe hacerlo con arreglo al art. 6.^o del tit. 8.^o, ademas de estar obligado á presentarse en el distrito de Masnou, bajo las penas correspondientes si no lo verifica cuando la licencia concluya, segun en la misma se espresa:

Considerando que el delito de lesiones graves atribuido á Maristani, al que atendidas las circunstancias anteriores y actuales al tiempo de causarlas, no precedió provocacion á un verdadero duelo, no está comprendido entre los casos de desafuero que determinan las disposiciones vigentes: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina de

Vigo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 8 de mayo.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de abril de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Juan Cardó y Selvas con el Ayuntamiento constitucional de la misma, sobre pago de 4,851 libras, 15 sueldos y 11 dineros procedentes del capital y pensiones de un censo:

Resultando que en 3 y 20 de julio de 1805 Francisco Torrens y José Gorgol depositaron en la Tabla numularia de Barcelona, en virtud de ejecutorias del Consejo Supremo de la Guerra, á favor de José Ordeix, el primero 4,500 libras catalanas, y el segundo 500, quedando á disposicion de dicho Tribunal:

Resultando que por providencia del Capitan general del Principado de 1.º de agosto de 1808 se mandaron entregar dichas sumas y otra procedente de un tercer depósito, importantes en junto 39,089 libras 2 sueldos á D. Pablo Garcerán y Mora, cajero de la oficina del Catastro, á disposicion de dicha Autoridad, como Presidente de la Junta de suplementos ó subsidios de Barcelona, á calidad de reintegro á la Tabla numularia, con el producto de los señalamientos hechos á cargo de los individuos de la ciudad y de los arbitrios adoptados:

Resultando que por no existir en dicha Tabla mas cantidad que la de 6.913 libras, 8 sueldos y 4 dineros, entregó á la Junta de subsidios el Ayuntamiento de Barcelona 24.746 libras, 12 sueldos, 7 dineros á cuenta de su deuda á la Tabla, que ascendia entónces á 59.968 libras, 15 sueldos, á condicion de que se le abonara en parte de pago de ella, como se dispuso en providencia de aquel acuerdo de 2 de marzo de 1809.

Resultando que en las cantidades entregadas se hallaban comprendidas las depositadas á favor de Ordeix, y que en 18 de julio de 1816 fueron sueltos los depósitos por el Tribunal de la Auditoria de Guerra á fin de que tuviese efecto lo dispuesto en mandato á los Administradores de la Tabla numularia, por el que se les habia prevenido que se verificase al Ayuntamiento dicha rebaja:

Resultando que D. Juan Cardó siguió pleito en el Tribunal de la Auditoria de Guerra en la reclamacion de varias cantidades procedentes de un censo contra los bienes de D. José Ordeix, y que por auto de 9 de junio de 1837 se liquidó á

su favor un crédito de 3.333 libras 6 sueldos, 8 dineros, cantidad que deberia cobrar de los bienes que resultasen pertenecer á dicho Ordeix ó á sus herederos, junto con las pensiones vencidas hasta marzo de 1836:

Resultando que en 1855 acudió Cardó al Tribunal de la Auditoria presentando la liquidacion del capital del censo y pensiones vencidas hasta 14 de setiembre de dicho año, de la que resultaba un líquido de 4.851 libras, 15 sueldos, y 11 dineros contra los bienes de Ordeix, y solicitando que mediante á que los dos depósitos referidos pertenecientes á este eran judiciales, y por lo tanto necesarios, se le abonase por la Tabla numularia, pretension que le fué negada en providencia de 15 de octubre siguiente, reservándole el derecho que le correspondiera para reclamar de la persona ó corporacion que hubiera utilizado lo que era de su patrimonio, ó contra las Autoridades que indebidamente hubieran llegado á disponer de lo que fuera suyo:

Resultando que Cardó dedujo en su virtud demanda contra el Ayuntamiento de dicha ciudad para el pago de la citada cantidad, fundado en que no habia reintegrado á la Tabla numularia el importe de los depósitos pertenecientes á Ordeix por efecto del abono que se le habia mandado hacer; demanda que la corporacion impugnó; primero por no haberse dirigido la reclamacion administrativamente en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de marzo de 1847: segundo, porque los depósitos habian sido hechos á disposicion del Tribunal de la Auditoria de Guerra; y tercero porque en el contrato de depósito no habia mediado el Ayuntamiento, que no le hubiese aceptado ni constituido en la obligacion de restituirlo á Ordeix ni á otra persona alguna:

Resultando que seguido el juicio por los trámites propios de su clase, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 25 de octubre de 1858, por la que se condenó al Ayuntamiento á la entrega de la cantidad demandada:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento demandado el presente recurso de casacion por juzgarla contraria: primero, á la Real orden de 12 de marzo de 1847, que exige que las deudas de los Ayuntamientos hayan de ser demandadas por la via administrativa antes de que pueda tener lugar la judicial: segundo, á la ley de 2 de abril de 1845, que declara pertenecer á los Consejos provinciales los efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con los provinciales ó municipales: tercero, á las leyes del Digesto, 27 *De pactis*; 74 *De regulis juris*; 10 *De jure jur.* y 180 *De diversis regulis juris*; y cuarto y último, á la doctrina legal establecida por las leyes del título *De solutionibus et liberationibus*, segun la que el pago debe hacerse á la misma persona á cuyo favor está contraida la deuda:

Visto, siendo ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que si el Real decreto de 12 de marzo de 1847 fuese aplicable á este pleito, indudablemente hubiera producido la escepcion de incompetencia, que el Ayuntamiento recurrente no hubiera dejado de utilizar con oportunidad: y de la cual prescindió sin duda porque en dicho decreto solo se trató de evitar los perjuicios que irrogó á los particulares el precepto absoluto del de 21 de enero de 1845, en que se prohibió ó apla-

zó el uso de la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos; pero reservando siempre á los Tribunales competentes la decision de las cuestiones concernientes á la legitimidad y antelacion de los créditos.

Considerando, respecto del segundo fundamento, que tampoco es aplicable á la cuestion la ley de 2 de abril de 1845 en la parte en que declara que corresponden á los consejos provinciales los efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil, provincial ó municipal, porque la reclamacion de Cardó contra el Ayuntamiento de Barcelona no dimana de ningun contrato que aquel ni D. José Ordeix hubiesen celebrado con la Municipalidad:

Considerando que por esta misma razon no han podido infringirse las leyes, 27 ff. *De pactis*, 74 *De regulis juris*, 10 *De jure jur.* y 180 *De diversis regulis juris*, porque la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento de Barcelona en la sentencia no se funda en que hubiese contratado con Ordeix ni Cardó, ni en la obligacion que el depositario tiene de devolver lo depositado, ni en que el Cajero de la oficina del Catastro, á quien se entregó el importe de los depósitos, fuese ó no un dependiente de la corporacion municipal, sino en el hecho de que habiéndose descargado á la Tabla numularia de la responsabilidad de aquellos por consecuencia del abono mandado hacer al Ayuntamiento es evidente que su importe se comprendió en la cantidad abonada, siendo esta la razon y base de la demanda.

Y considerando, por último, que aparte del modo vago y genérico con que se citan todas las leyes del título *De solutionibus et liberationibus*, lo cual no es conforme á las prescripciones legales, segun lo ha declarado este Supremo Tribunal, no

tienen aplicacion al caso concreto de este pleito, en el que no se ha ejercitado la accion de mútuo ó préstamo, sino la indicada en el párrafo anterior, ó sea la de haber pagado el Ayuntamiento de Barcelona parte de su deuda á la Tabla numularia con el caudal ó fondos de un tercero, que léjos de deber era acreedor en la misma Tabla:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de abril de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 9 de mayo.)

Rectificacion.

El tipo del predio son Juan Arnau debe entenderse de 16.669,20 en lugar de los 19.669,20 que fija el anuncio, cuya equivocacion se ha padecido al insertarlo.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	65	77
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	12		id.	35	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	13	4	arroba.	22	14
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas	id.	6			id.	59	79
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijás	id.	4	16		id.	47	83
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.	20			id.	265	74
Queso	id.	15			id.	199	31
Paja de trigo	arroba.		1	9	arroba.	1	15
Idem de cebada	id.		1	3	id.		83

Manacor 16 de mayo de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.